

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

(Continúan las disposiciones sobre la organización, atribuciones y relación de las dependencias de Hacienda pública de las islas Filipinas.)

CAPITULO III.

Relaciones de las dependencias de Hacienda.

Art. 14. El Gobernador superior civil despachará con el Intendente todos los asuntos en que aquella Autoridad deba ejercer las funciones mencionadas en los números 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 12 y 13 del art. 11 de este decreto.

En la misma forma despachará los asuntos a que se refiere el número 4.º del mismo artículo, exceptuando solo cuando se trate del Intendente.

Art. 15. La suspensión, propuesta de separación ó nombramiento interino del Intendente, y los asuntos en que el Gobernador superior civil deba ejercer las funciones mencionadas en los números 1.º, 10 y 11 del art. 11, se despacharán por medio del Secretario del Gobierno superior civil.

Art. 16. El Intendente y el Secretario del Gobierno instruirán en sus oficinas respectivas los expedientes que con arreglo á los artículos 14 y 15 deben presentar al despacho del Gobernador superior civil.

Art. 17. El Intendente remitirá al Gobernador superior civil, para que esta Autoridad pueda ejercer las funciones a que se refieren los números 10 y 11 del artículo 11, esados trimestrales, el resultado de la gestión de la Hacienda pública, y un índice semanal de las resoluciones que haya adoptada en la semana

anterior, expresando las razones principales en que se funden.

Art. 18. Cuando el Gobernador superior civil crea conveniente examinar si ha llegado el caso de ejercer el veto á que se refiere el número 11 del art. 11, reclamará el expediente original á la Intendencia, y resolverá esta cuestión por medio de la Secretaría de Gobierno y oyendo á las Autoridades y dependencias que juzgue oportuno.

Art. 19. El Intendente despachará los asuntos de su competencia por medio de la Secretaría y de las oficinas especiales de la Administración de la Hacienda que estén á sus órdenes.

Art. 20. Los Jefes de las dependencias centrales de la Administración de la Hacienda instruirán en sus oficinas los expedientes á que dé lugar la gestión de los negocios que tengan á su cargo, y presentarán personalmente al despacho del Intendente todas las resoluciones definitivas y las de instrucción que puedan causar algun perjuicio irreparable á los particulares ó á la Hacienda pública.

Art. 21. Las órdenes que produzcan las resoluciones á que se refiere el artículo anterior, se comunicarán á quien corresponda por los Jefes de las dependencias centrales que instruyan el expediente de que procedan.

Art. 22. Contra las providencias y resoluciones que dicten los Jefes de la Administración central y los Administradores provinciales de Hacienda, en las materias de su peculiar competencia, podrá recurrirse al Intendente por la vía administrativa. Contra las resoluciones de los Agentes locales ó de los que ejerzan sus funciones se recurrirá al Administrador de la provincia.

Art. 23. Las providencias del Intendente en materias administrativas de Hacienda causarán estado, y serán apelables ante el Consejo de Administración de las islas, siempre que la materia y el carácter de las mismas providencias permitan la vía contenciosa.

Cuando por razón de la materia ó el carácter de las providencias administrativas del Intendente no proceda interponer contra ellas un recurso contencioso, podrá pedirse su reforma ó revocación por la vía administrativa ante el Ministerio de Ultramar.

Art. 24. Las providencias que en asuntos de Hacienda dicte el Gobernador superior civil en el ejercicio de las funciones de Gobierno, no serán apelables por la vía contenciosa, y solo podrá pe-

dirse su reforma ó revocación al Ministerio de Ultramar por la vía gubernativa.

Art. 25. Las relaciones del Tribunal de Cuentas con el Gobernador superior civil, con las demás Autoridades y funcionarios de las islas, y con el tribunal de cuentas del reino, lo mismo que los recursos que puedan entablarse contra sus providencias, se arreglarán á lo dispuesto en la ordenanza ó instrucción de 30 de Abril de 1835 y demás disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 26. La competencia de cada una de las dependencias administrativas de Hacienda y las relaciones que tienen entre sí, se determinarán por reglamentos especiales conforme á las bases consignadas en el Apéndice adjunto número 1.

Art. 27. El personal y los sueldos de las dependencias especiales de la Administración de la Hacienda, se arreglarán á lo dispuesto en el Apéndice número 2.

Dado en Palacio á 13 de Enero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar Manuel de Seijas Lozano.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 121.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 31 de Enero último, me dice lo siguiente:

«La entrega á los Pósitos de billetes del material del Tesoro, en equivalencia del capital de las acciones del Banco Español de San Fernando que el Gobierno les espropió por Decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1837, esta próxima á realizarse; y la Direccion de mi cargo considera oportuno entrar en la esplicacion de varios puntos ignorados ó olvidados por los accionistas, á fin de determinar despues el procedimiento que han de seguir los Ayuntamientos para la cobranza de estos billetes, cuyo producto en venta servirá para aumentar el caudal de estos piadosos institutos.

Los Pósitos del reino que en 1783 tuvieron sobrantes de fondos sin empleo en su localidad, se interesaron por ór-

den del Gobierno, en la creación del primer establecimiento general de crédito mercantil que se conoció en España con la denominación de «Banco nacional de San Carlos», tomando acciones de á 2000 rs. en cantidad de veinte millones. Pero la prosperidad de aquel establecimiento se paralizó con los acontecimientos que empezaron á conmover los Estados de Europa á consecuencia de la revolución francesa; y desde 1791 suspendió todo reparto de intereses, empleando sus capitales en auxiliar al Gobierno; quedando así de hecho extinguido y en situación de quiebra por los adelantos que hizo al Gobierno de S. M. don Carlos IV, con motivo de los trastornos que precedieron á la famosa guerra de la Independencia contra a Francia.

Depurada la quiebra de aquel establecimiento mercantil, bajo la protección del Gobierno de S. M. D. Fernando VII, se abrió de nuevo y con el nombre de «Banco Español de San Fernando», reconociendo como era justo á las acciones de Propios y Pósitos que los pueblos conservaban en su poder el derecho á tomar parte en sus operaciones. Con este fin mandó en 1829 á las Direcciones suprimidas de Propios y Pósitos que recojiesen de los pueblos las antiguas acciones de San Carlos, y en su representación legítima gestionasen con el establecimiento la conversión de nuevas láminas; y que al propio tiempo se hiciesen cargo en lo sucesivo de cobrar del Banco los dividendos que este repartiase por acción para distribuirlos despues por su conducto á los pueblos accionistas por medio de los apoderados que nombrasen al efecto. En su virtud quedaron reducidas á una quinta parte de su valor nominal, y fueron convertidas las antiguas acciones de San Carlos, en las nuevas de San Fernando, á razón de 2.000 rs. una, divididas por quintas partes de 400 rs.; resultando pertenecer entonces á 17 Pósito del Reino, 1694 acciones y una quinta parte de otra, importantes 3.388.400 rs. de capital.

Las Direcciones de Propios y Pósitos cobraron del Banco desde 27 de Octubre de 1829 los dividendos que en dicho año y sucesivos se repartiéron, hasta que fueron suprimidos estos Centros directivos por Reales órdenes de 10 de Agosto y 11 de Noviembre de 1836, estando hoy refundidos estos ramos en la Direccion general de Administración local. El Tesoro público se vino haciendo

cargo, con calidad de reintegro en su día, de los dividendos procedentes de aquel origen, según los reclamaba el Gobierno en sus apuros y conflictos, á virtud de Reales órdenes que aquellas Direcciones cumplieron, entregando las sumas que por aquel concepto de reintegro se pedían.

De forma que, los Pósitos y Propios accionistas nada cobraron de sus dividendos desde 1829 al 37 en que por virtud de la ley de 9 de Noviembre del último año se declararon las acciones propiedad del Estado, á calidad de reintegro.

Por tanto pues, la Direccion general de mi cargo está en el deber de liquidar bajo los mismos tipos que se tomaron por base para los capitales de las acciones espropiadas, los dividendos repartidos por el Banco, de los cuales se vieron privados por el Gobierno los pueblos accionistas, hasta fin de Junio de 1851, en que ya por virtud de la ley de 3 de Agosto de dicho año se consuma el reintegro por el Tesoro, entregando como compensacion de dichos capitales, billetes del material con renta del 3 por 100 que corre desde 1.º de Julio de 1851.

La liquidacion de dividendos espropiados á las acciones de los Pósitos, se halla abierta en esta Direccion, á consecuencia de la declaracion que hizo la Junta de la Deuda pública por orden de 10 de Setiembre de 1860, y seguirá el mismo curso de reintegro, cuando se hayan reunido los datos y documentos justificativos indispensables para demostrar la cantidad que corresponde percibir á cada Pósito accionista, descontándole de su cargo particular las cantidades, que por razon de contingentes se les admitió en pago por el Tesoro, á cuenta de las certificaciones que en 10 de Julio de 1837 se les espidió por la comision nombrada de tres Diputados á Cortes para liquidar á los Pósitos del Reino: donde se hace constar el número de sus acciones y el importe de sus dividendos que no habian percibido desde 27 de Octubre de 1829 á igual día de 36. La liquidacion de estos dividendos, así como la que corresponden practicar por los seis millones que en 1836 levantó el Gobierno de los Pósitos, mandada tambien liquidar y pagar al tipo del 94 por 100 en billetes del material del Tesoro con interes del 3 por 100 desde 1.º de Julio de 1851 en que se verifica con estos billetes el reintegro del anticipo; serán objeto, ambas liquidaciones, de otra circular en que se determine la justificacion que ha de presentar cada pueblo interesado en virtud de lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 15 de Setiembre de 1855, que reconoció dichos créditos, y los mandó liquidar y reintegrar en aquella forma.

Con esta aclaracion ó reseña histórica acerca del origen de estos créditos, los Pósitos acreedores del Estado sabrán el derecho de reintegro que tienen reconocido, y liquidado en los términos que se circuló por orden de esta Direccion, fecha 19 de Julio de 1861, respecto del capital de las acciones, sin perjuicio del que tambien les corresponde liquidar por los dividendos de dichas acciones; y por el empréstito de los seis millones de reales levantado en 1836; de cuyas operaciones se dara conocimiento en su día á los pueblos acreedores para su conformidad en las liquidaciones que están abiertas por los conceptos de Propios y Pósitos.

Ahora, solamente se trata de la entrega de billetes del material del Tesoro; que llevan el interes vencido del 3 por 100 anual, pagado á metálico, desde 1.º de Julio de 1851, y que se han de emitir á favor de cada Pósito accionista en equivalencia y representacion del capital de dichas acciones espropiadas, según se tiene dado conocimiento á los Gobernadores en la relacion respectiva á cada

provincia circulada por este centro directivo en la orden antes citada de 19 de Julio, á fin de recojer su conformidad en esta liquidacion de capitales.

Las acciones de propios siguieron la misma suerte de espropiacion y se liquidaron bajo los mismos tipos y bases que se ha practicado con las de los Pósitos. Aquellas se pagaron ya á los pueblos en Billetes de la citada clase, según las apoderaciones que dieron las Diputaciones provinciales en virtud de la orden que circuló la Ordenacion general de pagos de este Ministerio en 20 de Junio de 1855. Pero por falta del conocimiento que tuvieron entonces los Ayuntamientos de esta liquidacion y del apoderado que debia cobrar á su nombre, ó por que las Diputaciones ó apoderados no cumplieron con la entrega, ó no se recojieron estos valores pertenecientes al caudal de Propios, el resultado positivo es que la gran mayoría de pueblos, nada ha recibido todavia, de lo que legitimamente les pertenece y están en el caso de gestionar ahora, los que se hallen en dicho estado, con el nombramiento de nuevos representantes, á fin de averiguar el paradero de estos Billetes y de los intereses que se hayan realizado á metálico desde 1.º de Julio de 1851 hasta la fecha del último semestre vencido y presentado al cobro, entablado al efecto las debidas reclamaciones contra quien proceda para que lleguen á su poder los billetes e intereses cobrados, y dejen las corporaciones actuales á cubierto la responsabilidad que pudiera haberlas por seguir adelante en el mismo abandono de las anteriores, sabido ya su derecho á reclamar estos caudales, que se hallan sin cobrar, ó detestados por otras manos.

Para que este mismo no sucediese con el reintegro de los créditos á favor de los Pósitos, esta Direccion dictó la circular tantas veces citada de 19 de Julio, mandándose por la disposicion 4.ª que los Ayuntamientos prescindieran de agentes intermediarios para las reclamaciones de créditos contra el Estado, entendiéndose directamente con sus respectivos Gobernadores, á quienes se comunicarian por este centro directivo cuantos documentos y noticias pudieran interesarles. Así se ha venido haciendo con provecho y economía de gastos para los pueblos, hasta tanto que la Direccion general de la Deuda pública avisa á la de mi cargo que se halla el expediente de reintegro ó conversion de láminas en estado de espedir los billetes en equivalencia del crédito que pertenece á cada Ayuntamiento, á fin de que se manifieste la persona á cuyo nombre se ha de hacer la entrega conforme á las instrucciones vigentes.

En su virtud, pues, se consulta por la referida Direccion de la Deuda, si la entrega de los billetes que ha de emitir ahora por los capitales liquidados á las acciones de pósitos, se han de recojer por los apoderados que nombraron las Diputaciones provinciales en 1855, á virtud de la circular de la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, ó por la persona que autorice este centro directivo en el sentido que resolvió la circular de 19 de Julio de 1861 ya citada, y en el que determinaron las Reales órdenes de 26 de Mayo de 1862 y 24 de Abril de 1863, por las cuales dispuso S. M. que esta Direccion llevase una inspeccion minuciosa sobre todos los créditos del Estado que cobrasen los Pósitos, encargándole además la gestion directa y de oficio con la Direccion de la Deuda para la entrega de láminas y para la conversion en títulos corrientes al portador, á fin de que se realizase el precepto constante de desamortizar toda clase de bienes que adquieran ó tengan los Pósitos para reducirlos á metálico en la forma y términos que prescriben las Reales órdenes circulares de 17 de

Setiembre de 1861 y 26 de Mayo de 1862 antes citada.

A consecuencia de todo lo espuesto, esta Direccion ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que los Ayuntamientos en razon de los fondos que administran por su ley orgánica, y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, elijan bajo su responsabilidad el representante de sus derechos y apoderado de su confianza para recoger de la Direccion general de la Deuda pública, las láminas ó billetes que se espidan á su favor, ya sea por propios ó por Pósitos, levantando al efecto un acuerdo en el libro de actas de sesiones, donde se espese el objeto del apoderamiento con todos los detalles acerca de los créditos que se gestionen por ambos conceptos y acerca de la persona y del encargo que esta deba cumplir.

Si se creyese oportuno para mayor seguridad y garantía limitar la duracion del poder, ya para renoverarlo cumplido que sea el tiempo, ó ya para nombrar otro representante con el fin de residenciar y ajustar cuentas, podrá hacerlo los Ayuntamientos en todo tiempo por los mismos trámites del acuerdo en la forma prevenida, determinando detalladamente esta circunstancia, la cual se considera conveniente aconsejar para que los Concejales no se ligen con una responsabilidad indefinida, por mas tiempo que el del ejercicio de sus cargos, dejando á su vez en libertad de accion á las sucesivas corporaciones para elegir apoderados ó representantes, si los primeros no cumplieron á su satisfaccion y confianza el encargo que aceptaron.

2.º De este acuerdo se sacarán tres copias en papel del sello 9.º; y dos de ellas se remitirán por conducto del Gobernador á la Direccion general de Administracion local y la otra se enviará por el Ayuntamiento al nombrado para que acuse su recibo y aceptacion del cometido. Esta Direccion se encarga de pasar á la Deuda, un ejemplar, quedando el otro en su expediente respectivo.

3.º Los Ayuntamientos que tuviesen ya nombrado apoderado con arreglo á esta instruccion, será válido su nombramiento mientras no se rectifique ó altere por un nuevo acuerdo; y los Gobernadores que los tengan detenidos y sin curso, los enviarán á la Direccion de mi cargo.

Si notasen los Gobernadores alguna falta de expresion y detalles que pudiera entorpecer la marcha ó gestion del representante, dispondrán que los Ayuntamientos rectifiquen el poder con nuevo acuerdo, de conformidad con esta instruccion.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que tenga el debido cumplimiento cuanto se previene por la Superioridad.

Santander 9 de Febrero de 18 5.—
Eusebio Donoso Cortes.

El Ilmo. Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 31 de Enero último, me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

La Reina (q. D. g.), se ha dignado mandar que se saque á licitacion pública, la conduccion del correo diario desde Reinosa á Barcena de Pié de Concha, en la provincia de Santander, bajo el tipo de diez y nueve mil reales anuales y con sujecion á las condiciones del adjunto pliego.»

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Reinosa y Barcena de Pié de Concha.

1.º El contratista se obliga á condu-

cir en carruaje de ida y vuelta, desde la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellón por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santander.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia; y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Santander.

10.º El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Santander y por los demás medios

acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el día 23 de Febrero próximo a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de diez y nueve mil reales vellon anuales, no pudiendo admitir proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será con licencia precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos la suma de mil setecientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente,

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Reinosa á Barcena de Pié de Concha y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abra en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesca causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Condiciones adicionales.

1.º En los carruajes que se destinen á este servicio se reservan en el interior un asiento para el empleado de la Administracion ambulante encargado de la conduccion de la correspondencia.

2.º Deberán tener estos carruajes un almacén para la correspondencia inde-

pendiente del de los pasajeros y equipajes.

3.º El servicio de esta conduccion ha de hacerse entre las estaciones de Reinosa y Barcena, tocando tanto á la ida como á la vuelta en las Administraciones de correos de ambos puntos siempre que sea necesario.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, advirtiéndole que esta ha de tener lugar en mi despacho á las doce del día señalado en el preinserto pliego de condiciones.

Santander 8 de Febrero de 1865.— Eusebio Donoso Cortés.

Acreeedores ó accionistas modernos á que se refiere la precedente circular.

NOMBRES.	PUEBLOS.	PROVINCIAS.
D. José Esteban, D. Guillermo y doña Estefania Ortiz del Rivero.....	Limpías.	Santander.
Herederos de D. Florentino María del Rivero.....	id.	id.
D. Antonio del Rivero.....	Santoña.	id.
D. Miguel Ordazgoite.....	Castro.	id.
D. Domingo Garmendia.....	id.	id.
Viuda é hijos de D. Francisco Martinez.	Santiurce.	Vizcaya.
D. Domingo y D. Agustin Uribe.....	Bilbao.	id.
D. Santiago María Barúa.....	id.	id.
D. Benito Ochoa.....	id.	id.
D. Gerónimo Azcárraga.....	id.	id.
D. Pedro Iturriaga.....	id.	id.
Viuda de Uribe.....	Se ignora.	»
Doña Micaela de Muriarte.....	Bilbao.	id.
Herederos de D. Antonio Uribe.....	id.	id.
Viuda de Arbide.....	Se ignora.	»

En virtud de lo dispuesto por órdenes de la Direccion general de Obras públicas de 26 de Enero próximo pasado y con arreglo á la Instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y sus modificaciones de 15 de Julio de 1859, este Gobierno civil ha señalado, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia, el día 7 de Marzo inmediato á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de tercer orden de Torrelavega á la Cavada y de aquel punto á San Vicente de la Barquera, durante el año económico de 1864 á 1865.

La subasta se celebrará en los términos arvenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en la oficina de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo para conocimiento del público, los presupuestos detallados, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas, las disposiciones antes referidas y el pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada una, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio:

No se admitirá proposicion alguna que se refiera á mas de un trozo, pues cada una deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente co-

SECCION DE FOMENTO

Obras públicas.

Circular.

No habiendo tenido efecto la eleccion de un vocal y un suplente de la Junta de Gobierno del camino de Laredo á Castilla que representen en el trienio próximo á los acreedores ó accionistas modernos de la empresa por no haber concurrido ninguno de estos á este acto el día 28 de Enero último sin embargo de haberlos convocado oportunamente por medio del Boletín oficial, se les convoca nuevamente para que tenga efecto dicha eleccion el día 23 del mes actual á las doce de su mañana en las salas consistoriales del Ayuntamiento de Colindres bajo la presidencia del Alcalde, y en cuyo punto estarán de manifiesto todas las superiores disposiciones que rigen en la materia.

Santander 9 de Febrero de 1865.— El Gobernador, E. Donoso Cortés.

NOMBRES.	PUEBLOS.	PROVINCIAS.
D. José Esteban, D. Guillermo y doña Estefania Ortiz del Rivero.....	Limpías.	Santander.
Herederos de D. Florentino María del Rivero.....	id.	id.
D. Antonio del Rivero.....	Santoña.	id.
D. Miguel Ordazgoite.....	Castro.	id.
D. Domingo Garmendia.....	id.	id.
Viuda é hijos de D. Francisco Martinez.	Santiurce.	Vizcaya.
D. Domingo y D. Agustin Uribe.....	Bilbao.	id.
D. Santiago María Barúa.....	id.	id.
D. Benito Ochoa.....	id.	id.
D. Gerónimo Azcárraga.....	id.	id.
D. Pedro Iturriaga.....	id.	id.
Viuda de Uribe.....	Se ignora.	»
Doña Micaela de Muriarte.....	Bilbao.	id.
Herederos de D. Antonio Uribe.....	id.	id.
Viuda de Arbide.....	Se ignora.	»

mo garantía para tomar parte en la subasta será del uno por ciento al presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la Instruccion.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijando la primera puja por lo menos en 500 reales y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no baja de 100 reales.

Santander 10 de Febrero de 1865.— El Gobernador, E. Donoso Cortés.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... entera- do del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha..... de..... de 1865 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de la carretera de..... comprendida en la espresada provincia y en su trozo número..... que empieza en..... y concluye en..... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga admi-

tiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda proposicion en que no se espresare detenidamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

PROVINCIA DE SANTANDER.

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

OBRAS PÚBLICAS.

Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuestos de acopios.	
	Reales.	Cénts.
Conservacion.	21,460	71
id.	11,076	80
id.	8,000	00

DESIGNACION DE SUS LÍMITES.	TROZOS.	CARRETERAS.
Desde el puente de San Miguel hasta el sitio de la Gerra.....	1.º	Tercer orden: de Torrelavega á San Vicente de la Barquera ..
Desde Torrelavega hasta Vargas.....	2.º	Tercer orden: de Torrelavega á la Cavada por Vargas.....
Desde Penagos hasta el empalme de la carretera de Muriedas á Bilbao.....		

SECCION DE FOMENTO.

DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil, y en propiedad de dicha seccion.

Hago saber que D. Pedro Rueda y Ruiz, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Bruto el Romano» de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman el Iso, término del lugar de Mercadal. Ayuntamiento de Reocin, que linda al N. posesion de do-

na Manuela Sanchez, al O. cerradura del Iso, al E. con posesion de D. Tomas Conde y al S. terreno de D. Juan Ruiz de Villa. La designacion que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida el del registro ya indicado que se halla en direccion E. 80 metros poco mas ó menos de la labor legal ó punto de partida de la mina «Pepita.» Desde él se medirán en direccion E. 30 metros ó los que resulten hasta intestar con las pertenencias de la mina «Pepita» colocando allí la estaca auxiliar y desde esta en direccion N. 200 metros, 1.ª estaca; al O. 200, 2.ª; al S. 600, 3.ª; al E. 200, 4.ª; levantando una perpendicular de 400 metros que vaya á terminar á la estaca auxiliar, con la misma inclinacion de grados que tiene la designacion de la mina «Pepita» con lo que queda cerrado el perimetro de las dos pertenencias.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma,

Santander 8 de Febrero de 1865. — José Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada Seccion.

Hago saber: que D. Miguel Perez del Molino, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Segunda Conquista» de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman Perojolar, término del lugar de Novales, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que linda al N. con terreno de Emeterio Isla; al E. herederos de D. Francisco Puente, al O. el referido Isla, y al S. sitio que llaman las Ordillejas; la designacion que hace es la siguiente: se tendrá por punto de partida el del registro ya indicado, que se halla á la distancia de 40 metros marchando en direccion S. de unos castros ó peñas que llaman el Pilon; desde el cual en direccion N. se mediran los metros que haya hasta intestar con la mina «San José»; desde el mismo punto en direccion S. los restantes hasta 200 que será el ancho de las pertenencias; y desde el citado punto de registro en direccion E. se medirán los que resulten hasta tocar con la mina «Conquista», y desde el ya citado registro en direccion O. se medirán los restantes hasta 600, que será el largo de las dos pertenencias.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 8 de Febrero de 1865. — J. Balbino Barroso.

Administracion principal de Correos de Santander.

Mes de Enero de 1865.

Lista de las cartas que en todo el espresado mes han sido detenidas en esta Administracion por carecer de los correspondientes sellos de franqueo y cuya detencion se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público segun lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

DIRECCION. PERSONAS.

Matanzas. Raimundo Gándara.

Habana.	Clemente Lomba.
Matanzas.	Eduardo de Horna?
Villaviciosa.	José Alvarez.
Madrid.	Joaquin Perez.
Reinosa.	Diego Negrodo.
Bielba.	Ana Gonzalez.
Lamadrid.	Sotero Perez.
Sabalera-Prado	José de Lamier.
Pozazal.	Francisco Quevedo.
Bilbao.	Felipe Arteche.
Samanés.	Manuel Gomez.
Pamanés.	Antonio Pontones.
Habana.	José Antonio Mantecon.
Tampico.	Fernando Sedano.
Balparaiso.	Narciso de Boo.
Caracas.	Sres. Gonell hermanos.
Mejico.	Pro Bermejillo.
Veracruz.	Fidel Ruiz.
La Guaira.	Marturél hermanos.
Madere.	F. M. Montgro.
Noco-Mork.	Juan Ceballos.
Colisco.	Casimiro Torre.
Habana.	Gil de Saguerá.
Tampico.	Diego de la Lastra.
Soledad Carta-	José de las Cabadas.
quena.	Manuel Sanchez.
Sevilla.	Manuel Sanchez.
Bilbao.	Maria Gosepa.
Cobeña.	Isidro Garcia.
Madrid.	Dolores Garcia.
Cadiz.	José de la Viesca.
Ruenes.	Manuel de Villar.
Trasmasmes-	Juan Gonzalez.
tras.	Nicolasa Setiem.
Riva.	Eusebia Huidobro.
Villadiego.	Domingo Abad.
Bilbao.	Bonifacio Quintanilla.
Habana.	Sres. A. M. Secxan y
La Guaira.	Compañia.
Manila.	Tomas Balbás.
Buenos-Ayres.	Juan Harion.
Valparaiso.	José Cervera.
Habana.	Sres. B. May y Com-
	pañia.
Manila.	Ignacio Fernandez.
Bu nos Aires.	Manuel Arrieta.
New-York.	Sres. Parido Seiras y
	Compañia.
Quintana Soba.	Petra Ortiz.
Matamoros.	José S. Roman.
Quinana de	Petra Ortiz Zorrilla.
Soba.	
Burgos.	Melchor Dominguez.
Córdoba.	José Ruiz.

Santander 7 de Febrero de 1865. — Manuel Gomez Salas.

Administracion de Correos de Torrelavega.

Mes de Enero de 1865.

Lista de las cartas detenidas por falta de franqueo segun lo dispuesto por Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

DIRECCION.	PERSONAS.
Habana.	Ramon Gonzalez y Fer-
Habana.	nandez.
Habana.	José Maria de la Guerra
Cien Fuegos.	Ramon de Sarabia.
Cien Fuegos.	Eusebio Diez Argumosa
Habana.	Genaro Rodríguez Mier
Habana.	Eusebio Argumosa.
Santander.	Liborio Gonzalez.
Valladolid.	Francisco Corral de Ca-
Habana.	mino.
Bueno-Aires.	Calisto Lorenzo.
Habana.	Manuel Maria Gomez.
Habana.	Juan Manuel Gonzalez.
Consolacion del	Juan José Murga.
Sur.	Maximino Garcia.
Habana.	Dionisio Diaz Canalizo.
Habana.	Segundo Zubillaga.
Habana.	Pedro Gutierrez.
Sevilla.	José de Ceballos.
Palencia.	Mariano Meriel.
Silao.	Tranquilino Tarias.
Habapa.	Ricardo Fernandez.

Torrelavega 31 de Enero de 1865. — El Administrador, Antonio Momeco.

Administracion de Correos de San Vicente de la Barquera.

Mes de Enero de 1865.

Relacion de las cartas que durante dicho mes se han detenido en esta Administracion por insuficiente franqueo.

DIRECCION. PERSONAS.

San Fernando.	Lorenzo Gil de Rebo-
	leña.
Santander.	Antonio Martinez.
Potes.	Leon de Caviedes.
Mostoles (Ma-	José Maria Llinas de
drid.)	Andreu.
Cádiz.	Pedro Radillo.
Madrid.	Juan Cortines.
Bielba.	Juan Herrera.
Santander.	Cónsul de Francia.
Veracruz.	Marcelo Alonso de Ce-
	lis.
Rivadeo.	José Maria Miranda.
Coloma (Cuba)	José Sanchez Mata.
Veracruz.	Prudencio de Cué y
	Escandon
Corban.	Ulpiano Perez Canal.
Cádiz.	Enrique Gonzalez.
Habana.	José Sanchez.
Arredondo.	Isidoro de la Herran.
Cañedo.	Josefa Agüeros.
Santander.	José Maria Lastra.
Habana.	Antonio de la Vega.
Mompía.	Fernando Ruiz.
Campuzano.	Ramon Ruiz.
Habana.	José Antonio Peña.
Puebla (Mejico)	José Colista y Compañia.
Montevideo.	Manuel Sanchez Con-
	cha.
México.	Laureana Vasandiasan
	del Garcia.
Tacua (Perú.)	Enrique G. Quijano.

San Vicente de la Varquera 31 de Enero de 1865. — El Administrador, Antonio Fernandez Ruiz.

Distrito Militar de Burgos.

Mes de Enero de 1865.

FACTORIA DE PROVISIONES DE SANTOÑA.

CAPÍTULO 17.

ARTÍCULO ÚNICO.

Relacion de las compras verificadas durante el espresado mes para el indicado servicio segun á continuacion se espresa.

PUEBLOS.	NOMBRES.	Arrobos.			Precio de la arroba.
		Arrobos.	Libras.	Onzas.	
	Harina de 1.ª				
Santander.	D. Eusebio Ponton.	1000	»	»	15 75
	Harina de 2.ª				
id.	Eusebio Ponton.	500	»	»	14 25
	Harina de 3.ª				
id.	Eusebio Ponton.	500	»	»	12 25
	Cebada.				
Santoña.	Bernardino Gormilla	100	»	»	30
	Paja trillada.				
id.	Bernardino Gormilla.	400	»	»	6
	Leña.				
id.	Hilario Naveda.	1360	»	»	4

Santoña 31 de Enero de 1865. — V. B. — El Comisario de Guerra Inspector Eus. aquio Serrano. — El Administrador, Tomas Cernuda y Alonso.

INTERESANTE.

En la ciudad de Valladolid, en el sitio m s apreciable, y calle de mayor concurrencia y tránsito, se arrienda un magnifico local, dispuesto para un café, hotel, casa de comercio, oficinas, imprenta, ebanisteria, ó cuanto en él se quiera establecer en grandes proporciones.

Darán razon, su dueño D. José Maria Prieto, en la casa de dicho local, calle de Santiago, núm. 25, piso principal. 3—1

INTERESANTE.

Se necesitan diez mil pesos fuertes por tres años, que se garantizarán hipotecando una hermosa y apreciable casa nueva construida modernamente, libre y sin ningun gravamen; dicha finca es de gran valor, y esta en sitio muy apreciable, en ella se halla establecida una Sociedad de comerciantes con géneros del Reino y Estrangeros. Darán razon en esta redaccion. 3—1

Se da en arrendamiento una casa almacén, sito en la Requejada, propia de la testamentaria de don Agustin Cobo. El administrador judicial don Manuel Conde, dará razon de precio y condiciones, en Torrelavega. 719—1

Se da en arredamiento una fabrica de jabón con habitacion local para el despacho, sito en Torrelavega calle del comercio número 15.

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO,

á cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.